

# LA JUSTICIA: ENTRE LA DEMOCRACIA Y LA MODERNIZACION —O ENTRE EL ACCESO Y LA EFICIENCIA—

MAURICIO SANABRIA

Abogado, Investigador del Instituto Latinoamericano  
de Servicios Legales Alternativos, ILSA

## Introducción

Luego de más de una década de discusión sobre la “redemocratización” de América Latina, las preocupaciones dominantes se agotaron con la implementación del modelo de “democracia constitucional” para la mayoría de los países de la región: multipartidismo, elecciones directas, división de poderes, consagración constitucional de cada uno de los derechos humanos, etc. Ahora, es la crisis de la justicia la que concentra la atención de los diversos espacios sociales, incluidos los gubernamentales. En varios países de Latinoamérica se vienen impulsando reformas a la administración de justicia.

Si bien los procesos de cambio atraviezan por momentos e intensidades diferentes en atención a los contextos y prioridades nacionales, en general las presentaciones institucionales y oficiales sobre los cambios introducidos —o que se requieren introducir— son ubicados

dentro de un propósito común: “la democratización de la justicia” o “una justicia democrática”, que como discurso general se vale del derecho de acceso a la justicia, del que según el Estado todos somos titulares.

De esta manera, el Estado continúa en la búsqueda —otros dirán en la consolidación— de la legitimación para el conjunto del orden social, en la medida en que la crisis de representación política del sistema político institucional no fue ni ha sido superada con los cambios en el terreno de la “democracia”, con lo que sus aportes legitimadores han sido pocos. En este sentido, el discurso sobre la necesidad y posibilidad de un contenido “democrático” para la justicia puede entenderse como un complementario del trabajo hacia la re-legitimación del sistema.

La discusión en ese nivel no está agotada, y hasta ahora el entendimiento de la “crisis” de la justicia, por lo menos el oficial, el más público, parece estancado en lecturas tradicionales que impiden enfrentar tanto su real dimensión como el sentido y el alcance de los cambios

que se buscan. Presentar algunas ideas sobre “los alcances” de la crisis de la justicia, es el propósito de la primera parte de este escrito.

En la segunda parte, “renunciando” a lo que podría ser un acercamiento más profundo a la crisis de la justicia, las preocupaciones se colocan en el terreno que para nosotros es el dominante en las discusiones sobre el tema, ésto es, en los cambios en torno a la modernización del Estado y el modelo de desarrollo en los que están comprometidos todos los Estados de América Latina.

En la última parte se entrega una reflexión sobre el derecho de acceso a la justicia, dentro de un intento por abordar la problemática que identificamos como central de las expectativas sociales en la justicia.

## I. La crisis (?) de la justicia

Con la constitución del Estado moderno se le atribuyó a éste el monopolio en el ejercicio de la fuerza y concomitantemente el establecimiento de reglas tanto sobre los actos de los asociados como sobre las actuaciones del Estado; es decir, un ordenamiento jurídico que estructura el “Estado de Derecho”, y en él un órgano encargado de la defensa y aplicación de ese ordenamiento, un sistema de administración de justicia. Aquí, éste se entiende como el conjunto de órganos que se coordinan entre sí para garantizar a la población el disfrute de los bienes jurídicos que protege el Estado (en donde el Sistema Judicial –los tribunales– es uno de ellos, de la misma manera que los cuerpos de investigación, el sistema penitenciario) y, más ampliamente, el conjunto de instituciones que conforman el Poder Judicial (Cortes), las instituciones del Ministerio Público y hasta el Poder Legislativo y Ejecutivo cuando sus actuaciones inciden en la justicia.

Es decir, cada uno de los entes comprometidos, bien en el ejercicio de la función jurisdiccional, bien de las de “gobierno” de la rama judicial.

En el funcionamiento de ese sistema, el Estado al administrar justicia debería garantizar no sólo la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico

contra los trasgresores de aquél, sino también atender las pretensiones sociales que formulas jurídicamente se canalizan por esa vía.

En ese sentido, cuando el Estado no cumple esta función se habla de una administración de justicia ineficiente; además, si los resultados son inferiores a los esperados en razón a las condiciones de tiempo y de medios que se tienen, la administración es, igualmente, ineficiente, y si las actuaciones de la justicia del Estado no convocan a los ciudadanos a una solución institucionalizada de los conflictos y no animan la convivencia y seguridad, es otra muestra de la ineficiencia de la administración de justicia (Nemoga: 1990).

Esas interpretaciones de la ineficiencia de la administración de justicia estructuran, genérica y complementariamente, problemas de impunidad, demora en los trámites judiciales, deficiente acceso a la justicia y surgimiento de formas de justicia privada, que son asumidos como algunas de las manifestaciones de la crisis de la justicia, por los más variados sujetos.

Esa realidad de la justicia es vista como un contra sentido del discurso demoliberal que ha insistido en un ideal de administración de justicia “justa”, independiente, accesible y eficiente. Así, históricamente, las reformas judiciales y legales han sido enunciadas como los instrumentos más adecuados para llegar a ese ideal de administración de justicia, y las más recientes no son la excepción.

Sin embargo, aunque los discursos dominantes sobre la situación de la justicia aparentemente sean los mismos y que los diagnósticos sobre la crisis de la justicia vuelvan sobre los mismos elementos, la actual crisis de la administración de justicia tiene su especificidad: es más profunda. Es una crisis que no se puede disociar del proceso de “modernización” del Estado, y en última instancia del proceso de “crisis-reestructuración” por el que transitan el conjunto de las relaciones sociales capitalistas.

Los propios espacios estatales, desde su “especial” óptica interpretan esas relaciones. Así por ejemplo, Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia y del

Derecho de Colombia al escribirse este artículo, reflexionando sobre la relación entre justicia y economía, afirmaba:

“...En últimas de lo que se trata es de incorporar en una sola agenda para el desarrollo, la modernización económica, la modernización del Estado y la modernización de la sociedad (...) La reforma del Estado se convierte así en un imperativo vital de la democracia económica y social (...) Dicha modernización es la que ha abierto campo al cuestionamiento de varios aspectos de la gobernabilidad en el Estado contemporáneo... y la capacidad del Estado de proveer a la sociedad toda de un sistema jurídico confiable, previsible, independiente, eficaz y accesible”. (Martínez: 1994).

En este orden de ideas, indagar por el sentido de las tendencias contemporáneas de reforma a la administración de justicia nos obliga a trascender—sin olvidarlas—las reflexiones que giran en torno a un concepto de administración de justicia que se agota en, y con, las actuaciones del juez, la independencia de la rama judicial y la consistencia interna del sistema. Nos obliga a extender nuestro horizonte de análisis, a comprender la administración de justicia como parte constitutiva del Estado, en donde las transformaciones de la justicia reflejan las del nuevo Estado—desde luego con una dinámica propia y no exenta de contradicciones. Y aunque, en principio, dentro de los recientes cambios del Estado la administración de justicia se ubica entre las funciones reservadas a la dirección exclusiva de éste, aún estas funciones pueden ser planificadas, financiadas, ejecutadas o controladas por los particulares o por mecanismos propios de las relaciones entre los particulares (Rojas: 1991). Lo que es lo mismo, también en la administración de justicia se recogen las nuevas relaciones Estado-ciudadano, se redefinen responsabilidades; por supuesto, sobre la base

***“Hasta ahora  
el entendimiento  
de la “crisis”  
de la justicia,  
por lo menos el oficial,  
el más público, parece  
estancado en lecturas  
tradicionales  
que impiden enfrentar  
tanto su real dimensión  
como el sentido  
y el alcance  
de los cambios  
que se buscan”***

de un Derecho también en transformación que complejiza aún más el entendimiento y análisis de lo que pasa con la administración de justicia.

Algunas reflexiones van más allá al ubicar los cambios del orden jurídico dentro de un proceso-crisis de la totalidad del modelo social que se resiente por la pérdida de identificación entre el comportamiento social (que hoy se presenta altamente complejo y conflictivo) y la normatividad que recoge, como bienes jurídicos a proteger, los valores occidentales—respeto por la vida humana, propiedad, honor, justicia, derecho, derechos del hombre y del ciudadano— (Bergalli: sf.).

Dentro de esa crisis, el papel que se le asigna al derecho como elemento estructurador de las relaciones sociales y de los comportamientos individuales (de regulador e integrador social) se desvanece y el Estado no encuentra estrategias correctas para reconciliar los intereses en conflicto que trata de regular; entonces, se profundiza su deslegitimación.

En una dinámica social para la que parece agota la racionalidad formal, es decir, la producción de normas—y su consecuente aplicación— que desde la “igualdad” de las personas ante el derecho predefinen conductas y comportamientos para una sociedad que se pensaba como un cuerpo dócil, maleable y transformable por decreto (Rojas: 1991).

Pero como la experiencia ha demostrado que la realidad no es así, que ante la complejidad y conflictividad de las relaciones sociales, ya no sólo la racionalidad formal es insuficiente sino que el derecho no puede alcanzar el grado de racionalidad substancial que le permitiría mediar entre partes desiguales, pues, a la sensibilización sobre “anteriores” conflictos-derechos, en su mayoría del

orden individual, se le suma la del reconocimiento de “nuevos”, tal es el caso del medio ambiente, consumidores, sujetos colectivos (indígenas), difusión de tecnologías (vgr. electrónicas, genéticas, reproductivas), que traducen problemas-derechos que difícilmente pueden ser mediados desde el entendimiento que el orden jurídico venía desarrollando: la producción de normas numerosas y detalladas y la creación de “sub-sistemas” de administración de justicia. Más aún cuando muchos de estos conflictos no tienen sujetos exclusivos ni se materializan o se “violán” de manera unidimensional: hasta dónde es pertinente disociar la problemática ambiental de los temas indígenas, por ejemplo?

En resumen, en la crisis de la justicia están comprometidos diferentes rangos de preocupaciones y transformaciones, que no se limitan a disfuncionalidades en la consistencia interna del sistema jurídico (que incluye lo normativo) y por lo mismo el sentido de las reformas no se ubica solamente en ese nivel.

Las transformaciones en la “forma-Estado”, es decir, el desvanecimiento del modelo de bienestar, así como en el “orden” de la producción-acumulación son un referente importante para ubicar y precisar el contenido de la crisis y el horizonte de los cambios en la justicia.

Sin embargo, para “completar” una(s) posible(s) repuesta(s) sería necesario introducir inquietudes en torno a las recomposiciones que se dan en otras dinámicas sociales que no se reducen a lo económico ni a lo político y que más bien desarrollan conflictos en dimensiones culturales, cotidianas y hasta emotivas –en nada superficiales ni intrascendentes–, “cuya discusión y resolución desafían los modos de reproducción simbólica de la sociedad, en la medida en que estos se trata de definir una norma legítima y pertinente” (De Munck: 1995).

***“Ya no sólo  
la racionalidad formal  
es insuficiente  
sino que el derecho  
no puede alcanzar  
el grado de racionalidad  
substancial  
que le permitiría  
mediar entre partes  
desiguales”***

No estamos sólo ante la presencia del debilitamiento de las instituciones judiciales, ni de la función jurisdiccional, que encontraría una respuesta reconstitutiva con la reformulación de formas judiciales y extrajudiciales para la resolución de conflictos; la crisis es de todos los instrumentos de regulación y control social, de todas las formas de regulación de conflictos, de las que las judiciales son apenas un componente.

Las transformaciones en la justicia son más complejas que la simple identificación de un modelo “neoliberal” de la justicia o de uno “comunitario-democrático”, “ellas hacen parte de la transformación del modo de producción de identidad de nuestras sociedades” (De Munck: 1995).

Las anteriores apreciaciones tienen simplemente la intención de resaltar la complejidad del problema al que nos enfrentamos. Por ahora, a continuación, se propone un bosquejo de algunas de las manifestaciones de la crisis de la justicia y del sentido de las tendencias de reforma, dentro del nivel de discusión que viene dominando: la modernización del Estado, y en última instancia de las transformaciones socio-económicas más profundas de la organización capitalista; por ello, en el texto el entendimiento de la administración de justicia y de las reformas planteadas se confunden con las del Estado. En el transcurso de cada tendencia de cambio identificada se maneja una discusión que esquemáticamente se puede presentar así: hasta dónde las preocupaciones institucionales sobre la crisis de la justicia en América Latina, y las políticas de reforma se relacionan con un proceso de verdadera democratización y hasta dónde de limitan a promover un modelo de justicia cercano a los requerimientos del nuevo Estado y del nuevo momento del proceso de acumulación?

## II. Manifestaciones de la crisis y tendencias de reforma

### A. La existencia de leyes obsoletas y “rígidas”: Por una modernización del Derecho

Ante las profundas transformaciones económicas, políticas y sociales, se evidencia un rezago no sólo en el esquema de la administración de justicia y de las instituciones judiciales sino también en el derecho. “El anacronismo de las normas y el culto por lo formal y lo ritual, en medio de una sociedad que evoluciona rápidamente, ha sido señalado... como un obstáculo para el desarrollo” (Montenegro: 1994).

Bajo el imperio de la “forma-Estado” que nos precedió, el Estado de Bienestar, se llegó a una proliferación de normas que pretendían regular cada uno de los campos sociales. En el desarrollo de esta lógica, los sistemas jurídicos llegaron a tal “complejidad” que a cada paso se hacían más ineficaces, “llega un momento en que hay que recortarlos para devolverles su capacidad normativa” (Rojas: 1991).

En esta discusión, el repetido argumento del divorcio entre el derecho en las normas y el derecho en la realidad es asumido por el Estado, pero de manera más aguda: primero, por que las relaciones que regulaban las normas han cambiado profundamente, son otras; segundo, porque los excesos normativos y su lógica de funcionamiento se convierten en obstáculos para el cambio (Rodríguez: 1991); y tercero, porque la complejidad de las relaciones sociales no es posible recogerla, predeterminarla ni conducirla normativamente.

En este orden de ideas, se observa una tendencia hacia la re-edición de las normas de procedimiento para hacerlas más ágiles, y lo más importante, supeditadas a las normas sustantivas actualizadas, que en conjunto deben estructurar un derecho que reduce las regulaciones estatales, que facilita la consolidación de las reformas económicas, la apertura e integración de las economías e incentiva la producción. Es decir, un derecho “moderno” y una justicia ágil y eficiente que disminuya los costos

legales que asumen los procesos productivos y brinde certeza y seguridad jurídica a las inversiones.

En cuanto a las normas sustantivas, por un lado, se demanda la actualización de sus contenidos, en especial en lo relacionado con los campos jurídicos que acompañan directamente las transformaciones económicas. Al respecto, Néstor H. Martínez, cuando fue de Asesor Jurídico Adjunto del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, señalaba:

“...podría ofrecerse [el BID] cooperación para la modernización de la legislación sobre: Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho de la Propiedad Industrial y de la Propiedad Intelectual, Derecho Bancario, Derecho Ambiental, Derecho de los Seguros, Legislación sobre Seguridad Social, Derecho Laboral, Derecho Tributario, Derecho de Integración” (Martínez: 1994).

Entonces, desde una aproximación crítica, los cambios en los contenidos sustantivos y en los procedimientos normativos no pueden disociarse de una “idea de recuperación de la disciplina de mercado y de las discusiones recientes sobre las limitaciones del Estado” (Rojas: 1991).

Por otro lado, y más asociado directamente con el ámbito social, las normas sustantivas tienden a cierta limitación de los ordenamientos jurídicos de acuerdo a “derechos y sujetos específicos”: niños, indígenas, mujeres, ancianos, ambiente, inclusive, derechos humanos etc; con sus respectivas instancias y “formas sociales participativas” para la solución de conflictos y la sustentación de pretensiones; lo cual no puede desconocer planteamientos que ven esas políticas para la justicia como continuación-apoyo de las pretensiones del Estado por descentrar los conflictos y desconcentrar las presiones sociales con la profundización de la atomización social.

### B. La irracionalidad administrativa: Por “una gerencia judicial”

En cuanto a la estructura administrativa de la rama judicial, las reformas planteadas parten de constatar las debilidades del Poder Judicial en el ámbito de la planeación, de la administración de recursos técnicos y

profesionales, del diseño de procedimientos masivos y expeditos, de su capacidad evaluadora y, en general, de la gerencia judicial (Martínez: 1994).

Debilidades, cuya rectificación se aprecia como urgente para mejorar el "servicio judicial" en América Latina, y se plantea la necesidad de dotar a la justicia de una estructura organizacional, de una estructura de procedimientos, de una función de dirección y control, de acuerdo con la naturaleza específica del Órgano Judicial, de sus objetivos y de a quienes van dirigidos sus servicios.

La reorganización administrativa de la justicia se entiende en dos niveles: 1) para la función sustantiva –jurisdiccional–, que tiene como epicentro la gestión de los despachos judiciales y la práctica de los procedimientos judiciales pertinentes; 2) para las funciones de apoyo, entendidas como la administración de la rama judicial, "su gobierno".

En cuanto a lo primero, la función sustantiva, se plantea la inexistencia de racionalización y modernización de los sistemas de trabajo, lo que provoca pérdida de tiempo y de recursos humanos y materiales para el tribunal y un ineficiente servicio para el usuario. Esto es así porque el juez realiza tanto actividades judiciales propiamente dichas, como actividades administrativas (manejo de personal, de recursos financieros, coordinación de auxiliares de justicia, etc).

Para enfrentar este nivel de la problemática se formulan dos soluciones principalmente, sin que sean excluyentes: la primera, vista como la más radical, es la separación de funciones; que el juez se concentre en las labores judiciales, dejando el manejo de las actividades administrativas del despacho a un ente especializado en su materia. La segunda plantea la capacitación del juez como gestor de recursos humanos, administrativos y financieros.

En lo que tiene que ver con las funciones de apoyo, el gobierno de la rama, se plantea la ausencia de órganos y políticas de planificación y control que garanticen la identificación de metas y la evaluación de los resultados obtenidos con relación a ellas.

En el pasado, las actividades relacionadas con el manejo administrativo del poder judicial eran realizadas por los propios gobiernos en cabeza de sus respectivos Ministerios de Justicia.

En la actualidad, y en consonancia con los cambios más generales del Estado para su "modernización", se le viene asignando a la propia rama judicial el manejo administrativo, o bien a través de la Corte Suprema de Justicia, como sucede en Argentina, Costa Rica y Uruguay, o a través de órganos anexos a la rama, con la creación de Consejos de la Judicatura o de la Magistratura, en el caso de países como Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela.

Si bien el proceso de implementación del nuevo orden administrativo puede ser variado y las dependencias responsables tener diferentes nombres, según el país, el propósito último de las reformas en este campo tiene que ver con la introducción de una racionalidad institucional-operacional para evaluar en términos de eficiencia y eficacia la estructura y el funcionamiento del conjunto de las instituciones y personas implicadas en las diferentes actividades que, directa o indirectamente, materializan el deber del Estado de mediar en la resolución de conflictos.

Todo dentro de una lógica de trabajo que debe trascender las normas legales (racionalidad legalista) que determinaban tanto la función sustantiva –jurisdiccional–, como las funciones de apoyo –investigación y recursos– que dificultan la adecuación del Poder Judicial a los cambios y necesidades dentro de la nueva materialidad del Estado.

En otras palabras, las reformas para esta causa de la crisis de la justicia tienden a incorporar una lógica gerencial en el funcionamiento de los juzgados (unidad administrativa básica de la rama jurisdiccional), de las dependencias encargadas de brindarles apoyo investigativo y material y en la manera de gobernar la rama judicial. Todo esto debe ser fortalecido para formar "gerentes judiciales" o "administradores públicos en gestión judicial".

No se puede olvidar que la posibilidad y los alcances de los cambios en este terreno, como en los otros, de la crisis de la justicia, interrogan la formación que reciben los diferentes "operadores jurídicos", por lo que se plantean revisiones en el plan de estudios de las escuelas

de derecho y la re-capacitación de los profesionales, dentro de los requerimientos que traen los cambios presentes en las diversas esferas de la organización social y del nuevo papel que le asigna al derecho en transformación. (Dezalay-Trubek:1994).

Por otra parte, mucho de la modernización administrativa de la justicia es acompañada, por lo menos en el discurso, de planes de inversión financiera en lo que tiene que ver con la infraestructura material y tecnológica de cada una de las dependencias comprometidas. (WOLA:1990).

### ***C. La división judicial territorial: Por una justicia geográficamente cercana***

Cuando se habla de la división judicial territorial como causa de la crisis de la administración de justicia se habla de la ubicación geográfica de los despachos y autoridades judiciales. En la mayoría de los países, la localización de estas dependencias se correspondía con la división político-administrativa, lo cual, se dice ahora, no tenía en cuenta los índices de poblamiento, de criminalidad, de conflictividad, en última instancia de presión social sobre los órganos judiciales.

Para conjurar esta causa de la crisis de la justicia se plantea el reordenamiento territorial de la justicia, otra de las tendencias de reforma. Estas iniciativas, además de apuntar a disminuir los costos para el Estado y el ciudadano en el servicio público de la justicia y de la morosidad en los trámites judiciales, pues suponen la utilización de menos tiempo y recursos en el desplazamiento hacia los "lugares de la justicia", parecen estar interesadas en que la nueva división territorial judicial contribuya a la consolidación socio-económica de determinadas regiones.

Si bien carecemos de estudios al respecto, al parecer, en la nueva "espacialidad de la justicia" merecen especial atención zonas económicamente importantes dentro del proceso de internacionalización de la economía, como por ejemplo centros industriales, puertos, áreas ricas en recursos naturales, regiones fronterizas. Es decir, aquellas regiones que por diferentes razones tienen expectativas en las inversiones extranjeras o en otras maneras de entrar en contacto con "la economía mundial", requieren ser dotadas de instancias judiciales bien delimitadas a partir de un sistema jurídico confiable, previsible, independiente, eficaz y accesible. Con ello, por ejemplo, se buscaría evitar las viejas discusiones sobre competencia territorial de los juzgados o tribunales, los conflictos o pretensiones que se presenten en esas zonas, etc. lo cual iría en contra de la "seguridad jurídica" que demandan los inversionistas internacionales.

En este orden de ideas, las reflexiones sobre el sentido de la re-territorialización de la justicia deberían relacionar y descomponer los argumentos que le asignan a esas políticas un papel en la "consolidación de una sociedad civil democrática", en la medida que permiten que "la justicia se acerque a los ciudadanos para que éstos la conozcan, la usen y se beneficien de ella", para establecer de manera concreta cuál es la "sociedad civil", cuál el tipo de "ciudadano" llamado a beneficiarse con los cambios, y de qué manera. En otras palabras, los estudios sobre objetivo de acercar la justicia a la sociedad civil, no pueden ignorar la existencia de múltiples y contradictorios intereses en eso que de manera genérica se llama sociedad civil.

### ***D. La irrupción de formas privadas de justicia***

En todos los casos la irrupción de formas privadas de justicia, sigue siendo la manifestación de la crisis de la justicia más

***“El repetido  
argumento del divorcio  
entre el derecho  
en las normas  
y el derecho  
en la realidad  
es asumido  
por el Estado,  
pero de manera  
más aguda”***

amañada y polémica, pues los argumentos gubernamentales ubican el desconocimiento y desprecio de la ley por parte de los ciudadanos como factor determinante, casi exclusivo, la violencia social y, para algunos países, la violencia política, y por esa vía de la crisis de la justicia.

En este sentido, América Latina asiste a la proliferación de campañas de “alfabetización jurídica” gubernamentales o en convenio con estamentos de la “sociedad civil”, que tienen como objetivo “recuperar en el ciudadano el respeto y la credibilidad en la justicia del Estado”, y en última instancia recuperar la resolución institucionalizada de los conflictos.

Son programas que en conjunto se proyectan en áreas como el acceso a la justicia, el derecho a la asistencia legal, la resolución de conflictos aún por vías o medios informales, la proscripción de la “justicia privada”, la participación ciudadana: en general se quiere identificar la responsabilidad de la sociedad civil en el fortalecimiento de la democracia, por el sendero de la administración de justicia que quiere mejorar su imagen ante la gente. Es decir, los Estados latinoamericanos están trabajando “seriamente” en el mejoramiento de la percepción ciudadana de la justicia, como uno de los componentes de importancia para madurar el acompañamiento y la aceptación social de las reformas y, claro, la legitimación estatal.

En una suerte de continuación, “profundización” de las políticas de autonomía, participación y control local y, en general, las nuevas formas y espacios en que se plantean las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. Políticas que tienen en la administración de justicia un excelente espacio para su proyección.

### ***E. Exceso y acumulación de procesos vs acceso a la justicia: Por la recuperación de la legitimidad***

De un lado, la congestión de la justicia tiene que ver con el volumen de procesos que tienen que conocer jueces y tribunales que es un serio límite para la resolución

efectiva de las disputas. Para algunos, esta situación guarda estrecha relación con el déficit de tribunales en relación con el aumento poblacional, el que se presenta la mayor parte de las veces en condiciones de marginalidad, en situaciones que estructuran estamentos sociales proclives a la generación de conflictos, en especial de carácter penal.

De otro lado, el acceso a la justicia, formulado como el derecho que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales para plantear sus pretensiones y que aquéllos las resuelvan. Aunque reconocido en instrumentos legales internacionales y en las constituciones nacionales, su concreción está muy lejos de ser realidad. Por el contrario, un alto porcentaje de conflictos y pretensiones sociales quedan por fuera de la justicia del Estado o se “solucionan” al margen de ésta.

Tanto la congestión de la justicia como la reducida materialización del derecho de acceso a la justicia, se formulan, también, como manifestaciones de la crisis de la justicia. Pero hay que observar que en conjunto plantean una paradoja: siendo deficiente el acceso a la justicia y con un gran porcentaje de conflictos que no se discuten institucionalmente, existe un alto índice de procesos judiciales pendientes de resolución y una alta congestión de juzgados. Con agravantes adicionales, tanto la demora de los trámites que conlleva la congestión judicial como los problemas de acceso a la justicia descomponen aún más la credibilidad de los asociados en el sistema y los lleva a buscar soluciones al margen del Estado.

En un dilema que para el Estado se le formula de la siguiente manera: Cómo garantizar –y ahora ampliar– el acceso a la justicia sin que ésto implique una mayor saturación de la justicia y mayores cargas económicas? Cómo descongestionar, ampliar el acceso, recuperar la credibilidad del ciudadano en la justicia y la resolución institucionalizada de los conflictos y, como si fuera poco, en adelante ofrecer una justicia rápida y eficiente?

Creemos que en la formulación de respuestas a esa clase de interrogantes podríamos encontrar el sentido y alcances de dos de las modificaciones que se introducen



o se fortalecen en la administración de justicia de varias naciones de la región:

La primera, la “informalización y descentralización de la justicia”, a través del reconocimiento o la creación de instituciones y procedimientos que promueven una mayor participación y responsabilidad social en la resolución de conflictos. Con lo que los medios alternos para la solución de controversias se convierten en instrumentos centrales para la descongestión de la “justicia formal” y a la vez se presentan como espacios que fortalecen el acceso a la justicia, sin que el contenido de ésta se controvierta y sin que el Estado, en última instancia, pierda o por lo menos comparta la capacidad para regular la conflictividad social, pues en últimas es éste el que determina y le asigna contenidos a esas “nuevos espacios y formas”, integrándolas a su proyecto de justicia. (Rodríguez: 1991).

La segunda tendencia, atrás mencionada, es, la delimitación de ordenamientos jurídicos a partir de “derechos y sujetos específicos”, como en el caso de los indígenas, infantes, ancianos, minusválidos, etc.

Una y otra tendencia se complementan con la que a continuación se describe.

***E(bis). Exagerada normativización y judicialización de la vida social: Por una justicia cercana “socialmente”***

La responsabilidad del Estado de único productor de Derecho llevó a la proliferación de ordenamientos normativos para los más variados espacios sociales y a la creación de “burocracias judiciales” especialmente instituidas para instrumentalizarlos,

Es decir, al ser el único derecho válido el producido por el Estado, son los procedimientos y las instancias estatales, también, las únicas válidas.

De manera esquemática esto se apreciaría así: bajo las características de generalidad, impersonalidad y abstracción –“propias de la ley”– se legisla sobre los diferentes espacios de la vida social, definiendo de manera

anticipada: el contenido de las relaciones y de los posibles conflictos, de cada uno de los pasos legales (derecho procesal, derecho probatorio) para presentar “en derecho” las pretensiones, así como de las actuaciones mismas de los órganos judiciales para arribar a una sentencia (forma de “resolver” las disputas) y para hacerla cumplir.

El modelo es tan detallado y los supuestos para acudir a los juzgados tan exagerados, que los conflictos y pretensiones que se tramitan ante el Estado deben atravesar un excesivo formalismo que hace que los procedimientos judiciales se dilaten en el tiempo y “consuman” de manera irracional los recursos humanos y materiales. Situación que conoció sus límites bajo la vigencia de la propuesta de Estado de Bienestar.

Para enfrentar esta manifestación de la crisis de la justicia, en varios países de la región se plantean y se vienen impulsando programas de desjudicialización, que se entiende como la política orientada hacia la resolución de los conflictos en sede diferente a la judicial, asignando esta responsabilidad a entidades especializadas, cuando se trate de material penal y por vía administrativa y de jurisdicción voluntaria, cuando se trate de material civil y laboral, por ejemplo.

Una discusión sobre el real alcance de las iniciativas de desjudicialización como respuesta a la crisis de la justicia y sobre el impacto social que lleguen a tener, deberá abordar, entre otros, los siguientes temas: en primer lugar, los criterios para la selección de las otras instituciones y autoridades, que sin ser judiciales pueden resolver conflictos; en segundo lugar, la naturaleza de los conflictos que se “delegan”; y en tercer lugar, el concepto de derecho y de justicia con el que esos delegatarios, esos otros operadores jurídicos, actúan o actuarán.

Estos son temas que, gubernamentalmente, no se han abordado con la seriedad y profundidad que requieren, y a pesar de ello se están implementando los “nuevos” espacios y procedimientos para la resolución de conflictos. Esto ha llevado a que tanto las iniciativas de mecanismos alternos como de desjudicialización sean asumidas simplemente como fórmulas dotadas de respuesta a los disfuncionamientos de la función

jurisdiccional (Bonafe-Schmitt: 1994), y vistos por la sociedad como la estrategia que quieren estratificar, aún más, la administración de justicia, construyendo una especie de “justicia de segunda” (Uprimny: 1995) para el “consumo masivo”, el de las clases populares.

Por ahora, los esfuerzos oficiales se han quedado en el ejercicio de “ensayo y error” transpolando de manera acrítica las experiencias realizadas en otros contextos, sin abordar las realidades destinatarias de esas “figuras”. Es alrededor de este punto que giran las ideas de las siguientes páginas, en un intento por comprender y polemizar el derecho de acceder a la justicia.

### **III. Perspectivas del acceso a la justicia**

#### ***A. El acceso a la justicia, el derecho y el Estado***

En el terreno de discusión de la crisis de la justicia reseñado en el anterior numeral (repetimos el dominante), queda clara la preocupación por identificar los elementos que entorpecerían la operatividad del aparato de justicia estatal, y que a la vez explicarían la percepción ciudadana de “la justicia”; se trataría, en consecuencia de identificar, también, formas para “fortalecer el derecho de acceder a la justicia”.

También desde las inquietudes dominantes se asume como concepto de acceso a la justicia el acceso a la administración de justicia y al derecho. Sin embargo, con las preocupaciones por el acceso a la justicia se reconoce una problemática de fondo: hay una organización social para la que se predicen un universo de derechos. Derechos que consagrados formalmente, no se han concretado para amplios sectores sociales, particularmente para los más débiles económicamente.

Sobre esta problemática y sus posibles soluciones se ha reflexionado en diferentes épocas y desde varios enfoques; algunos de los cuales amplían el entendimiento mismo del derecho y reflexionan sobre el acceso a justicia teniendo en cuenta la naturaleza y el papel del Estado en diferentes momentos de la historia. Esas perspectivas –algunas más que otras– abren la posibilidad de redefinir el acceso

a la justicia, y plantear soluciones, más allá de la consistencia interna del sistema jurídico.

#### ***1. El entendimiento dominante del acceso a la justicia***

El acceso a la justicia es definido en relación con los programas y procedimientos que pueden posibilitar la tramitación de conflictos sociales o la adjudicación de derechos. En ese sentido, los servicios y la asesoría jurídica, la alfabetización jurídica y el acceso al poder judicial serían algunos de los medios que garantizan el acceso a la justicia.

Implícitamente, esta interpretación del acceso a la justicia entiende la justicia como el conjunto de órganos, procedimientos, instancias, instituciones y contenidos normativos que estructuran la administración de justicia de un Estado. En consecuencia, el término acceso a la justicia se refiere a las posibilidades de acceder a la administración de justicia y, de esta manera, acceder al Derecho.

En última instancia, esta comprensión de la temática reconoce el Derecho como el espacio privilegiado para la realización de la igualdad social y, a la vez, para la obtención de la seguridad ciudadana. Garantizar a todos los sectores sociales, en especial a los menos favorecidos el acceso al Derecho es la meta; “...se parte del presupuesto acerca de lo justo que es el Derecho mismo (...); el problema no consiste en la naturaleza del Derecho sino en la obtención de un acceso al mismo” (Hadler et al: 1978 p. 19).

En este orden de ideas, la asistencia y la asesoría jurídica, la educación legal masiva, la creación de espacios alternos a la administración de justicia formal para la discusión de conflictos y demandas sociales, han sido algunos de los medios utilizados por el Estado para contrarrestar las deficiencias de accesibilidad a la justicia y, en última instancia, “para garantizar la igualdad de los ciudadanos” enunciada en la ley.

#### ***2. La visión actual del Estado sobre el acceso a la justicia***

Las dificultades para plantear jurídicamente los conflictos y demandas sociales, en especial las de los

sectores y clases sociales subordinadas, ciertamente no es una realidad nueva.

Lo nuevo, al parecer, es el creciente interés que ha despertado el tema del acceso a la justicia, ya no sólo en el mundo de la investigación jurídica, sino en las esferas estatales.

Con una particularidad cualitativa, el interés gubernamental se circunscribe a la posibilidad de solucionar institucionalmente los conflictos sociales que llegan a tener una expresión en derecho (por la transgresión de una ley: un delito, contravención; o por el incumplimiento de obligaciones, también establecidas en la legislación: obligaciones familiares, cumplimiento de contratos). Aquí se dejan de lado las inquietudes por hacer del derecho y de los procedimientos e instancias jurídicas un medio para la concreción de derechos económicos y sociales para las capas sociales empobrecidas, que fuera el punto de partida del interés académico sobre el acceso a la justicia. En otras palabras, garantizar el acceso a la justicia se reduce a garantizar una eventual solución no necesariamente jurídica de conflictos predefinidos como jurídicos, pero, por esa vía, ya no pensar en el bienestar socio-económico.

Las preocupaciones académicas sobre el acceso a la justicia parten de una constatación básica, existe una realidad jurídica, política y social de que las libertades formales, originalmente conferidas por el liberalismo, deben ser concretadas en términos positivos (Capelletti: 1978); o lo que es lo mismo, la igualdad de los ciudadanos ante la ley pasó a ser confrontada por la desigualdad de la ley delante de los ciudadanos (Santos: 1991).

Ese "balance" entre los contenidos normativos y las condiciones socio-económicas (en el contexto del Estado

***“Los Estados latinoamericanos están trabajando “seriamente” en el mejoramiento de la percepción ciudadana de la justicia, como uno de los componentes de importancia para madurar el acompañamiento y la aceptación social de las reformas y, claro, la legitimación estatal”***

de Bienestar) en el que vivían algunos sectores de la población norteamericana y europea, particularmente las llamadas minorías, se puede apreciar como el factor que incide en la delimitación de la problemática de accesibilidad a las instituciones de la justicia y define el objeto de estudio y el por qué del tratamiento diferencial del sistema jurídico a las demandas jurídicas de esos sectores sociales.

### ***3. La importancia de las transformaciones del Estado***

Como lo señala la bibliografía crítica sobre el acceso a la justicia, el énfasis, contenido y alcance de las iniciativas estatales que desarrollan esa interpretación del acceso a la justicia ha variado

según el momento de las relaciones sociales capitalistas y, particularmente, según el papel asignado al Estado, y aquí de acuerdo a las transformaciones de las políticas sociales (Santos, 1991; Rojas, 1987; Palacio; 1987). Es decir, la implementación de políticas que facilitan a la sociedad la discusión de sus pretensiones jurídicas y la realización de sus derechos tienen que verse en relación con los derechos en que se traduce el modelo de Estado en cada período histórico, y que son los que se buscaría hacer efectivos.

Si bien es en el período de ascenso y de crisis del modelo de Estado Benefactor o de Bienestar en el que a las dificultades de las personas para realizar sus derechos formalmente consagrados se le asigna el acceso a la justicia cierta especificidad como tema, y se empieza a definir un amplio campo de análisis sociológico y de innovación social, centrado en el acceso diferencial al derecho y la justicia por parte de las diferentes clases y

estratos sociales (Santos: 1991); no se puede ignorar que bajo el anterior modelo de Estado, el liberal, las frustraciones de accesibilidad a la justicia estaban presentes, aunque no formuladas sistemáticamente ni estudiadas con la identidad temática que más adelante se les dio.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la distancia entre el derecho y la realidad social ha estado presente desde los inicios del Estado moderno y que desde entonces ha venido profundizándose. Esto sugiere que comprender en todas sus dimensiones el problema de accesibilidad a la justicia, teniendo como horizonte

la identificación de soluciones de fondo, significa no perder de vista la naturaleza y el papel del Estado y el sentido de sus transformaciones históricas. De no ser así se estará limitando el contenido de la problemática de accesibilidad a la justicia al estudio comparativo de instancias y procedimientos jurídico –o no jurídicos– que, aunque importante, debe ir acompañada de otros análisis si no se quiere correr el riesgo de plantear salidas parciales –y hasta falsas– para una realidad que no se agota en la institucionalidad de la justicia. En el fondo, queremos llamar la atención sobre los límites de la eventual igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos –formales o informales– como estrategia de colectivización del bienestar social.

Para desarrollar la anterior idea, en primer lugar, haremos un recorrido por las principales tendencias de servicios y asesorías jurídicas que estructuraron el entendimiento más generalizado de la problemática de accesibilidad a la justicia. Enseguida volveremos sobre los límites y las distorsiones que para atender las demandas sociales de los sectores menos favorecidos pueden representar las iniciativas centradas en el campo de los medios jurídicos.

***“Esto ha llevado a que tanto las iniciativas de mecanismos alternos como de desjudicialización sean asumidas simplemente como fórmulas dotadas de respuesta a los disfuncionamientos de la función jurisdiccional”***

## ***B. De la asistencia legal a la teoría del acceso a la justicia***

### **1. La asistencia legal**

#### ***1.1. El Estado liberal: Las primeras frustraciones de accesibilidad***

En el primer período de desarrollo del capitalismo, el período del capitalismo liberal –que cubre todo el siglo XIX–, con su expresión política en el modelo de Estado liberal moderno, la proclamación formal de las libertades y derechos y la “auto-exclusión” del Estado para conducir su materialización para los asociados –“dejar hacer,

dejar pasar”– hacia pensar que es en la sociedad en donde están presentes las formas y los procedimientos para la resolución de conflictos. El modelo supondría la ampliación de la capacidad auto-reguladora de la sociedad.

Es así como la teoría liberal comienza a teorizar una sociedad donde muchos –en principio, la mayoría– de los individuos libres y autónomos que persiguen sus intereses en la sociedad civil no son ciudadanos, por la simple razón de que no pueden participar políticamente en las actividades del Estado. El voto, forma exclusiva para ejercer la ciudadanía civil y política, como se sabe era bastante restringido.

En el mismo período del capitalismo liberal, Marx escribe su crítica a la ciudadanía. Al declarar no políticas las diferencias de nacimiento, clase social, educación y ocupación, el Estado capitalista permite que ellas operen libremente en la sociedad, no tocadas por el principio de igualdad de la ciudadanía política; por esa razón es meramente formal (Marx: 1843). Es decir, que durante la vigencia del Estado liberal moderno, existía una frustración de accesibilidad liberal formal para la inmensa mayoría de la sociedad.

En el campo estrictamente de la defensa legal, la asistencia jurídica permeada por el valor cristiano de la caridad fue lo dominante. El necesitado es representado por obra y gracia del profesional, característica de las profesiones liberales.

El beneficiario es el pobre; por ejemplo, en Colombia, como en otros países de América Latina, por herencia del Código Napoleónico, el pobre tiene “status” institucional nominal en el Amparo de Pobreza. En Venezuela se conoce como “el beneficio de pobreza”. En el caso del derecho anglosajón, la pobreza, la caridad son la base de una rama del derecho: The Law of Charity; y de una jurisdicción: Equity. No obstante, aquí también el abogado es quien decide defender o no al pobre, defiende por caridad.

Los servicios de ayuda legal facilitados por organizaciones religiosas, son un fiel ejemplo del esquema caritativo de la época. Para Colombia son ejemplo de este esquema sociedades como la San Vicente de Paul y la Congregación Mariana de Medellín, que aún existen (Rojas: 1983). Al final, el abogado tiene la potestad caritativa de asistir al pobre. Conductas que aún persisten.

## 1.2. *El Estado de Bienestar y el acceso a la justicia*

Con la nueva forma del Estado –“se hace” interventor– que acompaña la segunda fase de desarrollo del capitalismo y en la que se consolida su forma política propia, El Estado de Bienestar<sup>1</sup>, las frustraciones sociales por la falta de acceso a la justicia se hacen más evidentes. Veamos por qué:

En este período el Estado anuncia una fuerte participación en la conducción y regulación del proceso

---

1. En realidad, el término Estado de Bienestar cobró fuerza en Inglaterra (Welfare State) y posteriormente sirvió para denominar a países capitalistas, en los que el Estado asumió una gran proporción de los servicios sociales y una fuerte actividad de regulación del sector privado. Sin embargo la denominación misma de bienestar incluye una fuerte carga ideológica: el Estado sería una especie de garante del bienestar de los asociados (Palacio: 1987).

económico, que vino a crear las condiciones mínimas para el desarrollo del capital, tal es el caso de las inversiones en obras públicas que permitieron la creación de una estructura de servicios; lo mismo la creación de una estructura estatal por ramas. Igualmente, el Estado también crea las condiciones para garantizar la reproducción de los trabajadores como clase, en especial de los trabajadores asalariados, pero que alcanzaron a permear a todo el tejido social y permitieron unos mecanismos de reproducción social con ciertos perfiles de universalidad. Se habla entonces de una suerte de pacto entre el capital y el trabajo.

Si bien los mecanismos de este “pacto social” fordista se comenzaron a diseñar desde los años treinta, no fue sino hasta la segunda post-guerra que comenzaron a profundizarse y a ser llevados a sus “extremos”. Lo que se ha dado a llamar la época del Estado Interventor de Bienestar, que obviamente tuvo una concreción desigual en los países del centro y de la periferia y entre ellos mismos de acuerdo al balance de la lucha de clases en cada país<sup>2</sup>.

Dentro de las tareas que debía liderar el Estado, la resolución de los conflictos entre los asociados y de éstos con el Estado fue una de las más importantes. Se consanguinan, entonces, constitucionalmente los derechos económicos y sociales, que protegerá el Estado, y se “pacta” que la administración de justicia se ubique entre las funciones reservadas a la dirección exclusiva de aquel.

---

2. Así por ejemplo Laurell señala que es imposible distinguir, dentro de lo que genéricamente se ha denominado el “Estado de Bienestar” capitalista, varias formas de ese Estado que se corresponden a políticas sociales con contenidos y efectos sociales diversos... estas características están determinadas por procesos políticos, culturales e ideológicos particulares. (Laurell: 1992). Sobre el tema, pero en relación con la realidad de América Latina, Palacio ha señalado que lo importante “es menos el mote o calificativo que le otorguemos al Estado, que el reconocer las características del nuevo tipo de Estado que se consolida en la post-guerra en América Latina. No sólo incrementa el gasto público, sino que crea nuevos aparatos, ministerios de trabajo y seguridad social, cuerpos consultivos y asesores en participación obrera”. (Palacio: 1987).

Desde la óptica del “movimiento jurídico”, el sentido de caridad de la asistencia legal cede paso a un entendimiento de derecho político y social: se busca profundizar el modelo de democracia que nace de la segunda post-guerra y concretar los derechos que ofrece el Estado de Bienestar. Es así como la salida reformista referida a los problemas sociales básicos se consolida desde dos alternativas de trabajo jurídico: acciones de clase o casos prueba –test cases– y trabajo jurídico comunitario. Con lo primero se tiene como horizonte influir en el racionamiento de los jueces y llegar a “jurisprudencias progresistas”; con lo segundo, a partir de la presencia de abogados en la comunidad marginada, se busca atacar de raíz las causas de la marginación y agitación social y racial del momento.

Una y otra vía de asistencia jurídica tienen como fin concretar para los grupos sociales oprimidos los derechos enunciados en las leyes, tanto los civiles y políticos como los económicos y sociales que se expanden con la consolidación del Estado de Bienestar; y, a su vez, tienen como medio el estudio y las modificaciones de las normas procesales y de las instancias judiciales.

Desde la perspectiva del Estado, éste se concentra en la identificación de mecanismos que busquen imponer el respeto de esos derechos. Y es aquí donde los servicios y asesorías jurídicas se presentan como salida para materializar los derechos. De esta manera, la problemática de inaccesibilidad a la justicia, en especial para los sectores empobrecidos de la sociedad, se reduce a la eventualidad de tener o no representante legal.

Es decir, bajo el dominio del Estado de Bienestar, la caridad pasa de las manos de los particulares a ser política de Estado: se institucionalizan los derechos de defensa; se establecen sistemas de asistencia legal, en algunos casos obligatoria (los defensores de menores); en aquellos países en los que el Estado de Bienestar tuvo una mayor concreción y los servicios sociales llegaron al campo de las necesidades jurídicas se habla de una suerte pacto con el abogado, un equilibrio entre los objetivos asistenciales del Estado y el individualismo de una cultura jurídica liberal: el Estado paga abogados para la defensa de derechos sociales. Tiene lugar, entonces, asistencias jurídicas

individuales para las cuales los “beneficiarios” deben demostrar ciertas condiciones socio-económicas y el cumplimiento los requisitos legales que el Estado establece.

En ese contexto, para la sociedad, “el derecho de acceso a la justicia” se vuelve central: la imposibilidad de los pobres para ejercer este derecho traerá la imposibilidad de los demás. Es así como la igualdad jurídico-formal es cada vez más cuestionada por la desigualdad socio-económica; hay discrepancia entre demanda y oferta de justicia y aumentan las expectativas de acceso a la justicia en la sociedad a las cuales el Estado no puede responder, situación que se profundizará con la crisis fiscal del Estado de Bienestar en los primeros años de la década del 70, crisis que obliga al Estado a recortar gastos públicos en todos los sectores, incluido el de justicia<sup>3</sup>.

El potencial de deslegitimación del Estado, que en su momento se le asignó al trabajo jurídico de horizonte reformista, en especial a la estrategia de trabajar desde la comunidad –en una suerte de enfrentamiento de una concepción tradicional, legalista, de la asistencia jurídica (del acceso a la justicia) con un desplazamiento de lo jurídico hacia y dentro de lo político-social empieza a ser cuestionado por los propios abogados líderes de aquel movimiento (Handler et al: 1978) al constatar la capacidad del Estado tanto para canalizar a su favor las “victorias de este género de asistencia jurídica” (Castro: 1983) como para institucionalizar esas iniciativas y por ende limitar su radio de acción<sup>4</sup>.

---

3. Período en que la expansión económica termina y se inicia una recesión económica que se prolonga hasta hoy y que por su persistencia asume un carácter estructural. De allí resultó la reducción progresiva de los recursos fiscales del Estado y su creciente incapacidad para cumplir con los compromisos asistenciales y provinciales asumidos con las clases populares en la década anterior. Crisis que fue manifestándose en diversas áreas de la actividad estatal y que, por ello, repercutió también en la incapacidad del Estado para expandir los servicios de la administración de justicia.

4. En Estados Unidos, en 1974 se crea la entidad pública encargada de estos asuntos y la Legal Services Corporation Act entre a regir la materia.

El Estado entra a regular el trabajo jurídico comunitario, define su sentido y alcance y se concreta en un servicio público y asistencial organizado o subsidiado por éste. La *Judicare* –como es conocido el esquema en los países anglosajones– restringe los objetivos políticos y sociales que orientaban el trabajo de los abogados comunitarios (neighborhood lawyers) en este tipo de asistencia<sup>5</sup>. En síntesis, los servicios y la asistencia jurídica pasan a ser parte de las políticas sociales, dirigidas a los ciudadanos de bajos ingresos, propias del Estado de Bienestar.

Como el resto de las políticas sociales, los esquemas de implementación, el desarrollo legislativo<sup>6</sup> y la cobertura de las políticas de asistencia jurídica varían de contexto a contexto (Blankenburg: 1980). En el caso de América Latina se reproducía un entendimiento sesgado: los marginados tenían derechos aparentes que no podían hacer realidad por falta de representación adecuada ante los tribunales. Presentado así el asunto, la salida que se tenía que dar era obvia: aumentemos la posibilidad de acceso a la justicia de los marginados, creemos instancias que hagan posible que cada persona tenga “su” abogado,

***“El interés gubernamental se circunscribe a la posibilidad de solucionar institucionalmente los conflictos sociales que llegan a tener una expresión en derecho”***

el que represente “sus” intereses (Borrero: 1989).

Bajo estas premisas se inauguraron diversos consultorios jurídicos para pobres, orientados por la empresa privada o inclusive por las propias Presidencias de las Repúblicas. Igualmente, las universidades aportan estudiantes que en su práctica legal –requisito de grado– defienden de manera gratuita a los pobres: los consultorios jurídicos universitarios.

Sin embargo, estas iniciativas nunca lograron un impacto definitivo como para garantizar en algún país de América Latina una efectiva defensa legal para los sectores marginados<sup>7</sup>. Además, los sectores populares llamados a ser los “beneficiarios” nunca asumieron que fuese un derecho estatal el de asegurar una adecuada representación de sus intereses ante los jueces, así como tampoco se preocuparon por reivindicar un cambio en los servicios ofrecidos (Borrero:1989).

Mientras esa era la situación dominante en América Latina, en Norteamérica y Europa Occidental la defensa de los intereses difusos abre otras preocupaciones sobre el tema del acceso a la justicia, aunque no redefine el entendimiento de la problemática ni lo medios para hacerle frente. Ante las restricciones que el Estado impone a la asistencia jurídica que se compromete en la lucha contra la pobreza, con el seguimiento y exigencia de

5. “Zapatero a tus zapatos”, el abogado sólo desarrollará actividades propias de la abogacía. La organización política y social le es prohibida y es sancionable. En palabras de Handler: “debían abstenerse de iniciar litigios con el fin de defender políticas públicas particulares o suscitar actividades políticas” (Cit. Castro: 1983).

6. En Inglaterra su política de asistencia Jurídica (Legal Aid and Advice Act de 1949) es modificada en 1974 (Legal Aid Act) y en 1977 (Waiver Agreement); Francia y Suecia modifican su legislación en 1972; Italia en 1973; los Estados Unidos en 1974; las distintas Provincias de Canadá en la década del 70. (Cappelletti y Garth: 1978; Cappelletti (ed); Blankenburg: 1982; Zemans: 1978; Zander 1976; Rojas: 1988; Palacio: 1988). En América Latina, México, Costa Rica, Colombia, Chile y Perú en los 70's revisan su legislación en la materia. Por ejemplo, en Colombia, por mandato del Decreto 196 de 1971 se ordena que las facultades de Derecho organicen consultorios jurídicos para brindar asistencia jurídica gratuita a las personas de escasos recursos.

7. Quizás el estudio más comprensivo de los servicios legales en América Latina y su comparación con los de Norteamérica y Europa es el realizado por Fernando Rojas, en “El otro Derecho” Nos. 1 y 2, ILSA, 1988. Sobre servicios legales y prácticas jurídicas, en general, en América Latina y El Caribe consultar Revistas “El Otro Derecho” de los números 1 al 18; así como la Revista “Documentos Portavoz” de los números 1 al 10, y los más de 40 números de “Portavoz: Boletín de los Programas de Servicios Legales en Latinoamérica y el Caribe”; publicaciones del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA.

políticas públicas o la búsqueda de reformas (casos prueba, acciones de clase y trabajo comunitario), el ataque al problema de inaccesibilidad a la justicia se concentra en “la no menos agresiva lucha contra la industria moderna” (Castro: 1983). La calidad de lo consumido y posteriormente el daño ecológico estructuran el nuevo momento de la “lucha jurídica”: el movimiento de defensa de los intereses difusos.

Como la violación o el desconocimiento de los intereses difusos son hechos que perturban a la “sociedad en general” –su titularidad individual se hace problemática–, su defensa se hace en nombre del colectivo y se demanda la ampliación del concepto de legitimidad procesal y del interés de actuar, como efectivamente ocurrió con reformas al derecho civil en algunos países. La defensa pública de estos derechos dio origen a la institución llamada abogacía de interés público, subsidiada por las comunidades, por fundaciones y por el Estado (Trubek et al: 1980).

Desde el campo político la causa de los intereses difusos se interpretó como cierta cualificación de la acción política, la denuncia de daños colectivos es una lucha que tiene un sentido incluso universal. Pero el Estado, como antes ocurrió con la asistencia jurídica comunitaria, entra a regular la materia: crea procedimientos e instancias, definiendo y limitando, de esta manera, el terreno para los enfrentamientos jurídicos.

### 1.3. Integración y regulación de la “óptica social”

Las iniciativas de asistencia jurídica que lucharon contra la pobreza y contra la industria moderna (o lo que es lo mismo, el seguimiento y reforma a las políticas sociales públicas y la defensa de los intereses difusos) tuvieron la misma “suerte final”: una y otra línea de cuestionamiento al problema de inaccesibilidad a la justicia, en la práctica, redujeron el entendimiento del acceso a la justicia a las preocupaciones por las instancias y los procedimientos en el campo de la abogacía y la representación legal; el Estado, desde su óptica, respondió a esas “demandas sociales” con políticas estatales para cada una de dichas materias y con la creación de normas

sustantivas, procedimentales e instancias jurídicas específicas. Esto implicó que los conflictos emergentes de los nuevos derechos sociales fueran constitutivamente conflictos jurídicos cuya solución cabía, en principio, en la justicia del Estado, en sus tribunales.

En síntesis, los dos enfoques para luchar contra la inaccesibilidad a la justicia, desarrollados en el contexto del Estado de Bienestar, recogen un sentido común del término “acceso a la justicia”: dan cabida a ese valor desde los intersticios institucionales (estatales) del derecho. Los objetivos fundacionales de esos servicios jurídicos se insertan –redefinidos– dentro de la maquinaria del Estado y su administración de justicia y asistencia social. El sentido político-social que tuvieron en sus inicios estas dos clases de trabajo jurídico (al menos hasta cierto punto) se vio restringido, institucionalizándose en el proceso de concentración de poder en el Estado, integrando y desradicalizando sus pretensiones<sup>8</sup>.

## 2. La teoría del acceso a la justicia. Aportes de otras disciplinas

Aunque las condiciones, teóricas y sociales<sup>9</sup> que contribuyeron a consolidar un nuevo enfoque del acceso a la justicia se remontan a finales de los años 50 y

---

8. Ese proceso de integración y desradicalización de las luchas, no fue exclusivo del campo jurídico (y quizás es el menos relevante). En relación con las luchas obreras, la teoría crítica interpreta la relación capital-trabajo en este período del capitalismo (“fordista” y “organizado”) como un compromiso social-democrático para dar cuenta que las transformaciones socializantes del capitalismo en esta fase fueron obtenidas a costa de la transformación socialista de la sociedad, reivindicada al principio de este segundo período del capitalismo como la gran meta del movimiento obrero. En este reside verdaderamente la integración social y política del proletariado en el capitalismo, un proceso lento de desradicalización de las reivindicaciones obreras obtenido en gran medida a través de la creciente participación de las organizaciones obreras en la concertación social (Santos: 1994) El subrayado es nuestro.

9. Condiciones teóricas: 1) en sociología de las organizaciones, como rama de la sociología, hace de la roganización judicial, y particularmente en los tribunales, un objeto de estudio; 2) la ciencia política, en especial la teoría de los sistemas políticos, desarrolla inquietudes con relación los sistemas judiciales, los tribunales y el juez, en cuanto instancias de



comienzos de los 60, sólo hasta finales de la década del 70 e inicios de la década del 80 se empiezan a publicar los primeros estudios que desarrollan más sistemáticamente, y de manera comparativa, ese enfoque para los casos de Norteamérica y Europa Occidental: Cappelletti y Garth (orgs), 1978; Cappelletti (ed.), 1981; Zemans ed., 1979; Blakenburg ed., 1980, entre otros, dando lugar una tercera etapa que Cappelletti denomina "El momento de la teoría del acceso a la justicia". Dentro de las condiciones que podrían explicar el por qué se llega a depositar las esperanzas en la tercera etapa de comprensión de la problemática del acceso a la justicia y de la búsqueda de soluciones Cappelletti destaca las siguientes:

1) La denuncia a la falta de visión, conceptualización y evaluación del sentido político-social (y en última instancia la ausencia de referencias a la naturaleza y al papel del Estado y al sentido de sus transformaciones históricas) de los "movimientos jurídicos asistenciales" antes descritos, que por la dinámica de las relaciones sociales se "integraron" en el proyecto del Estado; 2) "un volver los ojos a la realidad" para constatar que la miseria, la opresión y la discriminación permanecieron incólumes para amplios sectores sociales, tanto bajo el período del capitalismo liberal como del capitalismo "organizado" o

---

decisión y poder políticos; 3) el desarrollo de la antropología del derecho o de la etnología jurídica. En cuanto a las condiciones sociale: 1) la emergencia de nuevos sujetos sociales que luchan colectivamente para concretar los nuevos derechos sociales y profundizar la democracia (las ofertas del Estado); 2) la aceleración de la crisis de la justicia. (Santos: 1991).

***“Queremos llamar la atención sobre los límites de la eventual igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos –formales o informales– como estrategia de colectivización del bienestar social”***

bajos sus expresiones políticas: el Estado liberal y el Estado de bienestar, respectivamente.

El nuevo tratamiento que se le da al tema del acceso a la justicia, y que permite deslindarlo de los anteriores y hablar de "la teoría" del acceso a la justicia, parte de la definición del centro de interés de los estudios en el "funcionamiento efectivo" del derecho: los procedimientos, los tribunales, los jueces. Con menos preocupaciones por las normas y los conceptos jurídicos (enfoque usual en derecho), se busca una comprensión global del sistema jurídico

en el área objeto de estudio.

El desarrollo de esta perspectiva, principalmente desde la sociología jurídica, entrega una importante identificación y clasificación de los obstáculos que impiden a las clases sociales "menos favorecidas" presentar jurídicamente (en derecho) sus conflictos y pretensiones. Lo que es lo mismo, el interés se concentra en buscar los obstáculos que ofrece el sistema jurídico y que impiden que la conflictividad social sea discutida en la esfera estatal. Los obstáculos serían de tres clases: económicos, sociales y culturales:

- Los económicos, los costos directos e indirectos de un proceso judicial se elevan de manera inversamente proporcional a la cuantía de las causas. Con esto se quiere decir que para "mover" el sistema jurídico para litigios de los sectores populares se requieren porcentualmente más recursos. Como costos directos se entienden los honorarios de los abogados y las costas de un proceso. Los costos indirectos se refieren, por ejemplo, al desplazamiento hacia los "lugares de la justicia" (juzgados, tribunales, etc.), siempre distantes de los hogares populares; la lentitud de los procesos judiciales (costo en tiempo), la mayoría de las veces más perjudicial para quienes no cuentan con recursos económicos.

En conclusión, los estudios revelan que la justicia es costosa para los ciudadanos en general, pero lo es mucho más para los ciudadanos económicamente más débiles<sup>10</sup>.

- Los obstáculos sociales y culturales se centran en el nivel de “familiaridad” de los diferentes estratos y clases sociales con el sistema jurídico: el conocimiento que tienen de sus derechos, de la posibilidad de discutirlos jurídicamente y de los medios para así hacerlo. Se concluye que el grado de “familiaridad” es directamente proporcional a la condición socio-económica.

En este orden de ideas, y de manera general, la “teoría” del acceso a la justicia pretende incluir y potenciar todo medio –privado, público– de procesamiento de conflicto en nuestra sociedad. En una suerte de instrumentalización de las viejas y nuevas instancias y procedimientos (formales e “informales”) en favor de las causas y necesidades sociales. Aboga por un “sincretismo pluralista institucional”, en el que todos los mecanismos de defensa son conducentes a la justicia (Castro: 1983).

### ***C. Los límites del derecho: una discusión***

Dejando de lado el problema sobre el origen tanto de la idea de acceso a la justicia por la vía de la representación legal ante los tribunales (concretada en las políticas de asistencia y asesoría jurídicas), como la idea de acceso a la justicia de la “teoría del acceso a la justicia”, que con pretensiones de superación de la primera define el acceso a la justicia como la igualdad de oportunidades para acceder a los “recursos jurídicos” formales e informales, bajo el objetivo final de democratizar la administración de justicia, la controversia se ubicaría en determinar la utilidad o no de mantener estas estrategias para búsquedas de la “justicia social”, bien sea por parte del Estado o aún en forma semipública o privada.

La pregunta que queda es, ¿hasta qué punto el sistema jurídico puede usarse para acercarnos al ideal de una sociedad más igualitaria y participativa?

---

10. Estudios específicos en: Cappelletti y Garth, 1978; Jonhson et al., 1978; Castellano et al., 1970.

## **1. La reducción de las desigualdades**

El aspecto central de la discusión tiene que ver con lo parcial que resultan los argumentos, implícitos en los dos enfoques del acceso a la justicia, para explicar la no aplicabilidad de los derechos otorgados en la ley: el primero hace residir la causa fundamental en la falta de representación legal; para el segundo, concentrado en el “ejercicio efectivo del derecho”, denuncia la no neutralidad del derecho procesal y de la estructura de la administración de justicia; sin que ni uno ni otro haga referencia a la imposibilidad de la misma organización social para garantizar los derechos.

En este orden de ideas, tener o no un abogado es un asunto subsidiario, aunque útil. Además, ante la eventualidad de “un escenario ideal”, en el que se logren superar los obstáculos sociales y culturales, es decir, que la “familiaridad” con el sistema jurídico se expanda en todo el conjunto social –ya sea a través de campañas de “alfabetización jurídica”, de relajación de los procedimientos legales, de creación de nuevas instancias formales o informales, etc.– resulta importante reconocer que las soluciones que resultan de esos dos enfoques de entender el problema de inaccesibilidad a la justicia tienen límites y no parece ser suficientes para superar la desigualdad de la protección de los intereses sociales de los diferentes grupos sociales que contiene el mismo derecho. Como lo anota Santos, “la democratización de la administración de justicia, aunque se realice plenamente, no conseguirá más que igualar los mecanismos de reproducción de la desigualdad” (Santos: 1994).

Desde cierta perspectiva, el sistema jurídico aparece así como un aliado natural y estructural de quienes tienen el poder económico y político en la sociedad. Se diría entonces que lo verdaderamente importante es que la estructura social está en incapacidad de garantizar muchos de los derechos consagrados por el mismo sistema legal, especialmente los que protegerían a los sectores más débiles económicamente, y que el contenido mismo del derecho debe ser reformulado.

En este sentido, los efectos de reducir la problemática del acceso a la justicia al del sistema jurídico (en proceso

de “democratización”), pueden agotarse en cierto utilitarismo y funcionalismo: capturar cada una de las controversias presentes en la sociedad, en especial las de los sectores populares, y darles un ropaje “judicial”. Esa integración jurídica de problemáticas sociales que tienen muchas más dimensiones, puede resultar no sólo frágil sino encubridora de las necesidades de las clases pobres, y hasta un obstáculo para la búsqueda de soluciones efectivas. De igual manera, para el Estado, la no aplicabilidad de un derecho no es un problema atinente a la consagración del derecho en sí (en Colombia, por ejemplo, el listado completo de los derechos tienen rango constitucional) sino a las circunstancias específicas del caso o la acción de las partes.

Desde otra perspectiva, podría considerarse que el asegurar la representación legal y reformar el derecho procesal y la estructura de la justicia son precisamente maneras de empezar a hacer realidad los derechos nominales y no cumplidos. En este sentido, el mismo sistema debe proveer herramientas para hacer que sus consagraciones formales se conviertan en realidad, y ello será posible en la misma medida en que existan personas o grupos interesadas en el cumplimiento material.

Desde una tercera perspectiva, si todos los mecanismos de defensa son conducentes a la justicia, el problema estaría en saber desde la perspectiva social, si tal sincretismo no constituye una dilapidación de esfuerzos y un desconocimiento del “enemigo” y de los valores mismos que involucran la lucha por la justicia.

Ahora, si lo que interesa es identificar la reacción social y desarrollar defensas sociales, puede resultar una estrategia interesante. Pero, definitivamente es un trabajo político.

***“Hay discrepancia entre demanda y oferta de justicia y aumentan las expectativas de acceso a la justicia en la sociedad a las cuales el Estado no puede responder, situación que se profundizará con la crisis fiscal del Estado de Bienestar en los primeros años de la década del 70”***

Sería algo que tendría que variar de acuerdo al específico tipo de poder que condensa la inaccesibilidad a la justicia, teniendo en cuenta la especificidad histórica de cada perfil de poder, de cada contexto de poder. Aunque tarea difícil, más aún si se piensa en el nuevo contexto que nos plantea el neoliberalismo; de no suceder así, en lugar de desarrollar mecanismos de defensa social se promueve la victoria ilusoria del poder del Estado.

## **2. El estudio de los contextos específicos**

Sintetizando, y teniendo en mente la precaria situación socio-económica de amplias capas sociales y el compromiso de buscar alternativas reales para

superar esa situación, ¿qué puede resultar más pertinente: una lucha por derechos consagrados formalmente pero inaplicados por razones concretas? ¿cambiar el mismo sentido del acceso a la justicia transformándolo en una herramienta crítica de las limitaciones estructurales del sistema?; o, ¿entender que el acceso a la justicia presupone el ejercicio de opciones políticas frente a contextos de poder diversos?

Cualquiera sea la opción habría que advertir que la transposición de políticas que surgen de esas perspectivas no se validan solamente en el reconocimiento y estudio del contexto del que provienen; resulta imprescindible estudiar los contextos específicos que potencialmente van a ser los destinatarios de esas políticas.

Al no tener en cuenta esta metodología se corre el riesgo de reducir los esfuerzos de identificar salidas a la problemática del acceso a la justicia a la simple incorporación de las formas o instituciones, y a discusiones adjetivas sobre su implementación.

Aunque en muchos casos, ciertas instituciones han demostrado su validez, su eficacia y hasta su contenido democrático en contextos históricos y sociales específicos, ésto no parece ser suficiente para que introducidos en otras dinámicas sociales cumplan similares objetivos. Por el contrario, en ciertos contextos, existe la posibilidad de que las instituciones se desnaturalicen, y antes que eventuales salidas para la solución de conflictos, en la práctica pueden convertirse en detonante de nuevas conflictividades, o por lo menos, en coadyuvante para distorsionar los conflictos iniciales. En los dos casos, la posibilidad de una solución jurídica efectiva a los conflictos se aleja aún más, y las salidas de fuerza encuentran el terreno para reproducirse.

En síntesis, la problemática del acceso a la justicia y, lo más importante, la identificación de salidas efectivas, es mucho más profunda que la pura discusión técnica sobre la aplicación o no de ciertas instituciones. Pero lamentablemente, esta clase de discusión es la que ha dominado en las preocupaciones oficiales sobre el tema en el caso colombiano, pero intuimos que no es algo exclusivo de este país.

Es por lo anterior que creemos que la búsqueda de instituciones y políticas verdaderamente democráticas para la administración de justicia, en las que la participación de la sociedad vaya más allá de la ejecución o implementación de los programas y llegue hasta el diseño y hasta el eventual control por parte de las comunidades involucradas, pasa primero por contextualizar las diferentes expresiones de los conflictos en realidades concretas y después por el estudio, identificación o construcción de los mecanismos más adecuados no sólo para solucionar los conflictos sino para consolidar la comunidad misma. De esta manera, pensamos, se gana espacio para que los ideales democráticos encuentren en la administración de justicia un firme aliado para que sean una realidad.

## Bibliografía

- ABEL, R. (1985). "Law without Politics: Legal Aid under Advanced Capitalism". EN: UCLA Law Review, vol. 32, No. 3, Febrero.
- \_\_\_\_\_ (Ed.) (1982). *The Politics of Informal Justice*, 2 vols., NuevaYork: Academic Press.
- BERGALLI, Roberto. (sf). *Protagonismo judicial y representatividad política—en la crisis del Estado democrático de derecho—*. Mimeo.
- BLANKENBURG, E. (Ed.) (1980): *Innovations in the Legal Services*.
- BONAFE-SCHMITT, J. P. (1994). *Los modos de solución formal e informal de los litigios de consumo: la experiencia francesa*.
- EN: *La ciudad al servicio del consumo. Primer Simposium Internacional de Consumo en la C.E.E. Madrid, España*.
- BORRERO, Camilo. (1989). *Del acceso a la justicia a los servicios legales alternativos. Documentos de trabajo Ilsa. Mimeo*.
- \_\_\_\_\_ (1989). *La interpretación judicial. Documentos de trabajo Ilsa. Mimeo*.
- BRAND, Hans-Jürgen. (1990). *En nombre de la paz comunal: un análisis de la justicia de paz en el Perú*. Fundación Friedrich Haumann, Lima, Perú.
- CAPPELLETTI, Mauro (ed.) (1981): *Acces to justice and the Welfare State*. SijthoffKlett. Cotta, Bruylant-Le Monnier.
- CAPPELLETTI, Mauro (ed.) (1978) *Access to justice*. 6 vols., Giuffrè-Sijthoff.
- CAPPELLETTI, M. y GARTH, B. (1981). "Access to Justice and the Welfare State: An Introduction". EN: Cappelletti (Ed.).
- CARCOVA, Carlos (1984). *La administración de justicia en la Argentina*. EN: *La administración de justicia en América Latina*. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Lima, Perú.
- CASTRO, Luis (1985). "La teoría del acceso a la justicia: perspectiva histórico-comparativa". EN: Pérez P., Rogelio (ed). *Justicia y pobreza en Venezuela*. Monte Avila Editores. Caracas.
- CEPEDA, Manuel José. "La práctica jurídica colombiana: una visión crítica". En: *Revista de derecho privado*. No. 4. V.II. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Editorial Temis. 1988.
- Colección Cuadernos de Análisis Jurídico. Serie: Publicaciones especiales No. 2. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile*.
- CORELESAL, Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña. (1993). *Informe Final*. San Salvador, El Salvador.
- CORREA, Hernán Darío, GONZALEZ, Jorge Iván (eds), y CINEP, *Neoliberales y Pobres. El Derecho Continental por la Justicia*. Bogotá.

- DE MUNCK, Jean. (1995). La mediación en perspectiva. En: Serie Documentos de Trabajo. Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile.
- Departamento Nacional de Planeación. Justicia y Desarrollo. Documento presentado en el Seminario "Justicia y Desarrollo para el Siglo XXI". Abril, 1994.
- \_\_\_\_\_. Justicia para la Gente, Plan de Desarrollo para la Justicia 1994-1998. Documento CONPES 2744 - Consejo Superior de la Judicatura - DNP: UJS-DIJUS-Ministerio de Justicia. Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 30 de 1994.
- DEZALAY, Yves y TRUBEK, David (1994). La reestructuración global y el Derecho: la internacionalización de los campos jurídicos y la creación de espacios transnacionales. EN: Pensamiento Jurídico No 1. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.
- FREEDMAN, L. (1981). "Claims, Disputes, Conflicts, and the Modern Welfare State". EN: CAPPELLETTI, Access to Justice and the Welfare State.
- GARDNER, J. (1980). Legal Imperialism: American Lawyers and Foreign Aid in Latin America. Madison, University of Wisconsin Press.
- GARTH, B. (1980). Neighborhood Law Firms for the Poor: A Comparative Study of recent Developments in Legal Aid and in the Legal Profession.
- GIRALDO A., Jaime, et al. (1987). Reforma de la Justicia en Colombia. Instituto SER de Investigación. Bogotá.
- \_\_\_\_\_. (1993) "Informe sobre Colombia" EN: Correa Sutil, Jorge, (ed) Situación y Políticas Judiciales en América Latina.
- HELLER, Agnes (1990). Más allá de la Justicia.
- LAURELL, Asa Cristina (coord.) (1992). Estado y políticas sociales en el neoliberalismo. México
- MARTINEZ N., Néstor H. (1994). "Aproximación a la modernización de Justicia en América Latina: Lecciones y Perspectivas". BID. Seminario Internacional de Justicia y Desarrollo: Agenda para el siglo XXI.
- \_\_\_\_\_. (1994). Justicia y Economía en Colombia. Mimeo.
- McLINTOSH, Mary (1981). La organización del crimen. México, Siglo Veintiuno Editores S.A.
- Ministerio de Justicia (1991). La Revolución Pacífica de la Justicia. Bogotá.
- Ministerio de Justicia. (1993). Fortalecimiento del Estado de Derecho: un programa en marcha. San Salvador, El Salvador.
- MONCAYO, Víctor Manuel (1994). "Contemporary Tendencies of Transformations in Law" EN: Beyond Law, Nro. 9. ILSA, Bogotá.
- MONTENEGRO, Armando (1994). Justicia y Desarrollo. Bogotá.
- MONTENEGRO, Armando y POSADA P., Carlos Esteban (1994). Criminalidad en Colombia.
- MOORE, Barrington (1989). La Injusticia: Bases Sociales de la Obediencia y la Rebelión.
- NEMOGA, Gabriel Ricardo (1990). El Estado y la Administración de Justicia en Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho. Segunda Edición. Bogotá, 1990.
- OLIVAS, Enrique (1991). Problemas de Legitimación en el Estado Social.
- PALACIO, G. ROJAS, F. (1985). "Crítica". EN: Portavoz, No. 3.
- PALACIO, Germán (1993) Pluralismo Jurídico. El Desafío al Derecho Oficial. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.
- \_\_\_\_\_. (1990). "Administración de Justicia, los Jueces y la Crisis Institucional en Colombia: Contradicciones y Dilemas". EN: Jurisprudencias. ILSA. Bogotá.
- PASARA, Luis. (1984). Perú: administración de ¿justicia?. EN: La administración de justicia en América Latina. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Lima, Perú.
- RAWLS, John (1986). Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la Justicia.
- RICO, José María (1994). El Autogobierno Judicial y los Consejos de la Magistratura: Análisis crítico y perspectivas para América Latina. Ponencia presentada al Seminario Internacional "Justicia y Desarrollo: Agenda para el siglo XXI" Abril 1994.
- RODRIGUEZ, Eduardo. (1991). Los servicios legales, los nuevos movimientos sociales y los procesos de transformación en América Latina. EN: Oñati Proceedings No. 6, Sociología Jurídica en América Latina. España.
- ROJAS, F. (1982). "Descriptions Toward Typologies and Analysis of Legal Aid Trends in Latin America".
- \_\_\_\_\_. (1986). "Is Information Technology a Capitalist Tool for further Subordination Workers?". Working Paper No. 16, Institute for Legal Studies, Law School, U. de Wisconsin-Madison, Marzo.
- \_\_\_\_\_. (1988). "Comparaciones entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina". EN: El Otro Derecho Nos. 1 y 2. ILSA, Bogotá.
- \_\_\_\_\_. (1991). Las Políticas de Desregulación. Mimeo.
- ROJAS R., Carlos Eduardo (1994). La Violencia llamada Limpieza Social. CINEP. Colección Papeles de Paz.
- SANTOS, Boaventura de Sousa (1991). Estado, Derecho y Luchas Sociales. ILSA. Bogotá.
- \_\_\_\_\_. (1994). Pela Mao de Alice. O social e o político na pós-modernidade. Ediciones Afrontamento. Portugal.

- \_\_\_\_\_ (1994). "Subjetividad, ciudadanía y emancipación". EN: El Otro Derecho, No 15. ILSA. Bogotá.
- SINTURA V., Francisco José. Los Retos de la Justicia en Colombia.
- TRUBEK, David (1980) "Studying courts in context". En: Law and Society Review, Vol. 15, No. 3-4
- \_\_\_\_\_ (1994). Universidad Nacional.
- UNICRI. (1992). Justicia y Desarrollo en América Latina. Seminario de Formación e Información. Santo Domingo, República Dominicana. 24 nov. - 8 dic. 1989. Publicación No. 45. United Nations Publications. Roma.
- UPRIMNY, Rodrigo. (1994) "Justicia y Resolución de Conflictos: La Alternativa Comunitaria". EN: Comunidad, Conflicto y Conciliación en Equidad. Ministerio de Justicia y del Derecho. Bogotá.
- \_\_\_\_\_ Crisis Judicial, Violencia y Democracia en Colombia: Algunas reflexiones sobre las Ventajas, Limitaciones y Dificultades de la Puesta en Marcha de los Jueces de Paz en Colombia. 25p. sf. sl.
- VALENCIA G., Carlos y VALENZUELA G., María Luisa (1989). El Reto Administrativo en la Justicia. Bogotá, Ed. Guadalupe.
- WALDMAN, Peter (sf). Ensayos sobre Política y Sociedad en América Latina.
- WANDER B., Aurelio (1984). Poder Judicial y Desarrollo: un estudio sobre los jueces y los abogados como agentes del orden jurídico en las sociedades modernas. EN: La administración de justicia en América Latina. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Lima, Perú.
- WOLA (1990). Justicia Inasequible. Programa de la Administración de Justicia de los Estados Unidos de América. Informe sobre el taller de trabajo patrocinado por The American University School of International Service y Washington Office On Latina America. ILSA, Bogotá.
- WOLF, Mauro (sf). Sociologías de la Vida Cotidiana.